

**CONCEPCION PADILLA PLASENCIA
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES**

Compositor Ruiz Aznar 16, 1ª A 18008 - Granada Teléfono y Fax: 958 817414 concepcionpadilla@ono.com

M/Ref: 128/2012

S/Ref:

R/Exp:

ANTONIO JOSE VELEZ TORO

ABOGADO

Plaza Villamena, 4 2º

GRANADA. 18001

AUTOS	977/2011		
JUZGADO	CONTENCIOSO 1		
ASUNTO	Recurso contencioso		
CUANTIA		PRINCIPAL	COSTAS

CLIENTE (APELADO)	ASOCIACION "GRANADA CONTRA EL RUIDO" - NIF nº 18532036-G.
CONTRARIO	AYUNTAMIENTO GRANADA

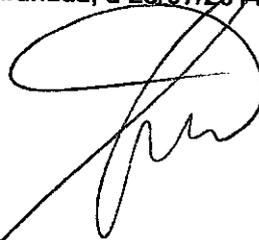
F. DICTADA 28/07/2014

F. NOTIFICADA 28/07/2014

SENTENCIA

Desestiman recurso Ayuntamiento, costas.

En Granada, a 28/07/2014



Fdo. CONCEPCION PADILLA PLASENCIA

La presente notificación tiene carácter meramente informativo, estándose siempre al contenido del documento judicial que, en su caso, se adjunte

Le informamos que los datos personales recabados serán incorporados a un fichero, titularidad de CONCEPCION PADILLA PLASENCIA. El titular del fichero se compromete al deber de secreto respecto de todos los datos que conozca en el ejercicio de su profesión. Adoptará todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales. Con el otorgamiento del poder general, apoderamiento apud acta o designación de oficio usted me está dando su consentimiento para que trate sus datos personales dentro de la actividad de la Procura, y por tanto puedan ser cedidos al Letrado. En virtud de lo regulado por la Ley 15/99 de 13 de diciembre y Real Decreto 1720/07, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de forma gratuita, dirigiéndose por escrito, a Compositor Ruiz Aznar 16, 1º A 18008 - Granada o al email: concepcionpadilla@ono.com.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
GRANADA

F

SECCIÓN 3ª ROLLO NUM. 977/11

Apelante: AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Apelado: ASOCIACION GRANADA CONTRA EL RUIDO

X SENTENCIA

28-7-14

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En Granada a _____ . Por el Servicio Común de Notificaciones de esta Sala, se procede a notificar la Resolución que al margen se indica a la PROCURADORA SRA. PADILLA PLASENCIA con entrega de copia literal de la misma y en la forma que determina el Art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicándole que la misma es firme y no cabe recurso alguno.

Leída y en prueba de quedar notificado y enterado, firma, de lo que certifico.

EL NOTIFICADO

EL FUNCIONARIO

28-7-14

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SEDE EN GRANADA
SECCIÓN TERCERA
ROLLO NÚM. 977/2011**

SENTENCIA NÚM. 2137 DE 2014

Itma. Sra. Presidenta:

D^a Inmaculada Montalbán Huertas.

Itmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

D^a María del Mar Jiménez Morera.

D. Jorge .Rafael Muñoz Cortés.

En la ciudad de Granada a veintiocho de julio de dos mil catorce.

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación rollo n^o 977/2011 contra la Sentencia recaída en el procedimiento ordinario n^o 105/2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 2 de Granada mediante el que se impugnaba el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Granada de 17 de octubre de 2008, por el que se aprueba definitivamente el Mapa Estratégico de ruido de la Ciudad de Granada, (BOP n^o 221 de 18 de noviembre), y cuya cuantía quedó fijada como indeterminada, siendo apelante el **Ayuntamiento de Granada**, representado por el Procurador D. Leovigildo Rubio Pavés y asistido del Letrado D. Luis García-Trevijano Rodríguez, siendo parte apelada la **Asociación de Granada contra el Ruido**, representada por la Procuradora D^a Concepción Padilla Plasencia y asistida del Letrado D. Antonio José Vélez Toro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo referido dictó en fecha 4 de abril de 2011 Sentencia en el mencionado procedimiento estimatoria de la pretensión deducida en la demanda, declarando en su fallo 1ª.- La estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Asociación Granada Contra el Ruido" frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Granada de 17 de octubre de 2008, por el que se aprueba definitivamente el Mapa Estratégico de ruido de la Ciudad de Granada, (BOP nº 221 de 18 de noviembre), y, 2º.- La nulidad de todo el procedimiento administrativo y la retroacción del expediente al trámite anterior a la Información Pública.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación y tras ser admitido en ambos efectos por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes para que formularan su oposición y se remitieron las actuaciones a esta Sala, en las que una vez recibidas estas se formó el oportuno rollo, se registró y se designó ponente a la Ilma. Sra. Dª María del Mar Jiménez Morera, en cuyo poder quedaron las actuaciones tras la práctica de prueba en esta instancia y formulación de conclusiones.

TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora fijado en autos, en el que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El pronunciamiento estimatorio en la instancia que ahora se combate tiene su causa, en esencia, en que, y así se dice en la Sentencia apelada, *"De lo anterior puede concluirse que, tal y como se afirma en la demanda, el mapa de ruidos no ha sido sometido válidamente a este trámite de información pública pues lo que se expuso no era la totalidad del mapa, que solo se expuso durante la mitad del plazo y a requerimiento de algunos interesados"*, lo que, en el examen crítico a efectuar ahora y habida cuenta de que conforme al artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil *"El auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso"*, obliga a realizar las siguientes consideraciones.

1ª).- Se explicita por la Juez a quo por qué acoge la afirmación hecha en la demanda de que el Mapa Estratégico de ruido de la ciudad de Granada *"no ha sido sometido a información pública con las debidas garantías"* y que *"no contiene los elementos mínimos prescritos en la legislación vigente"*.

2ª).- Entre las razones que llevan a que prospere tal alegato se ha de destacar la que pone de manifiesto que en el trámite de información pública no se expuso la totalidad del Mapa, lo que se ha de poner en relación con el hecho, no controvertido, de que *“Tras las alegaciones presentadas, el Ayuntamiento tuvo que pedir informe al equipo redactor del mapa, incorporándose un anexo que consta en el expediente”*.

3ª).- Por razones de lógica, si el extremo controvertido es la validez o no del trámite de información pública, el primer aspecto a determinar, y así se hace en la precitada conclusión, es si tal información lo fue de la totalidad del texto al que debía quedar referida.

SEGUNDO.- Llegados a este punto, se ha de traer a colación la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en cuyo artículo 71 y bajo el título de Mapas de ruido, viene a decir en su apartado 2 en cuanto a al contenido que *“Dichos mapas deberán contener la siguiente información: a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas de sensibilidad acústica afectadas. b) Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas. c) Superación o no, por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica. d) Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes y de hospitales expuestos.”*.

Pues bien, si efectivamente, a los folios 269 y ss del expediente administrativo aparece Anexo, de julio de 2008, a la Memoria del Mapa Dinámico de Ruido de la ciudad de Granada, en cuyo Índice se incluye *“4. Número estimado de viviendas, colegios y hospitales que están expuestos a valores específicos de los distintos índices de ruido”*, resulta con evidencia que a la fecha de la Información Pública, (BOP de 2 de junio de 2008), la misma no quedaba extendida a tal Anexo debiéndose tener en cuenta que a tenor del mencionado artículo 71.2 el apartado que se adiciona es contenido obligatorio del Mapa.

Dicho esto necesariamente se ha de entender que la Sentencia recurrida resulta correcta en tal aspecto. Pero es más, el Informe elaborado en trámite de prueba en esta segunda instancia por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, acredita, sobre el extremo que tratamos, y con las consecuencias de presunción de acierto derivada de la imparcialidad y capacitación que se supone de los Técnicos de la Administración, que existen deficiencias en cuanto a la determinación de los valores de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas de sensibilidad acústica afectadas, así como en orden a valores límite y objetivos de calidad acústica, con lo que no cabe más solución que la confirmación en esta sede del pronunciamiento hecho en la instancia.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 LJCA las costas procesales que se hubiesen causado serán a cargo del apelante.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de referencia, la cual queda confirmada en su integridad, siendo a cargo del apelante las costas procesales que se hubiesen causado.

Intégrese la presente Sentencia en el libro de su clase y, una vez firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos

Notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la advertencia de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.